

# Introducción al Derecho de sucesiones español

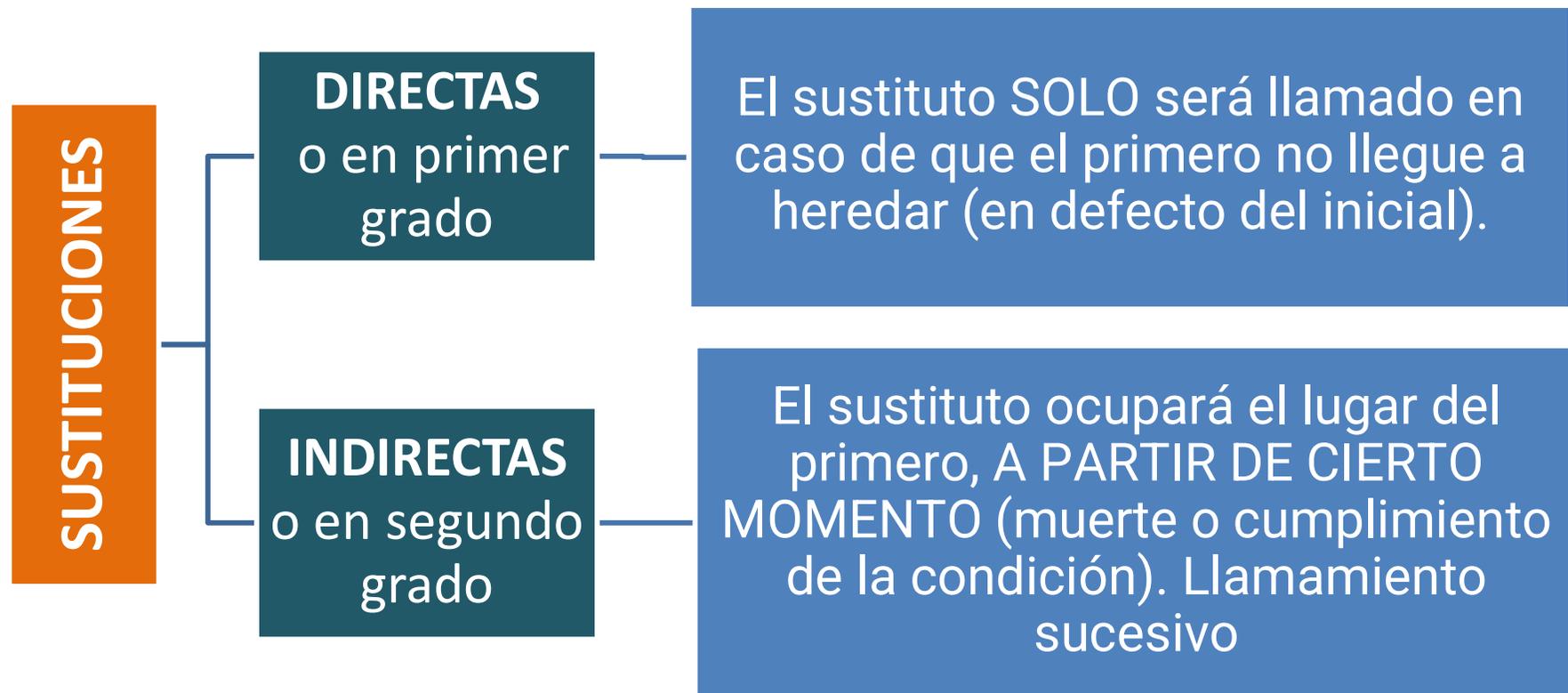
Curso 2023/24 – SESIÓN 11-14

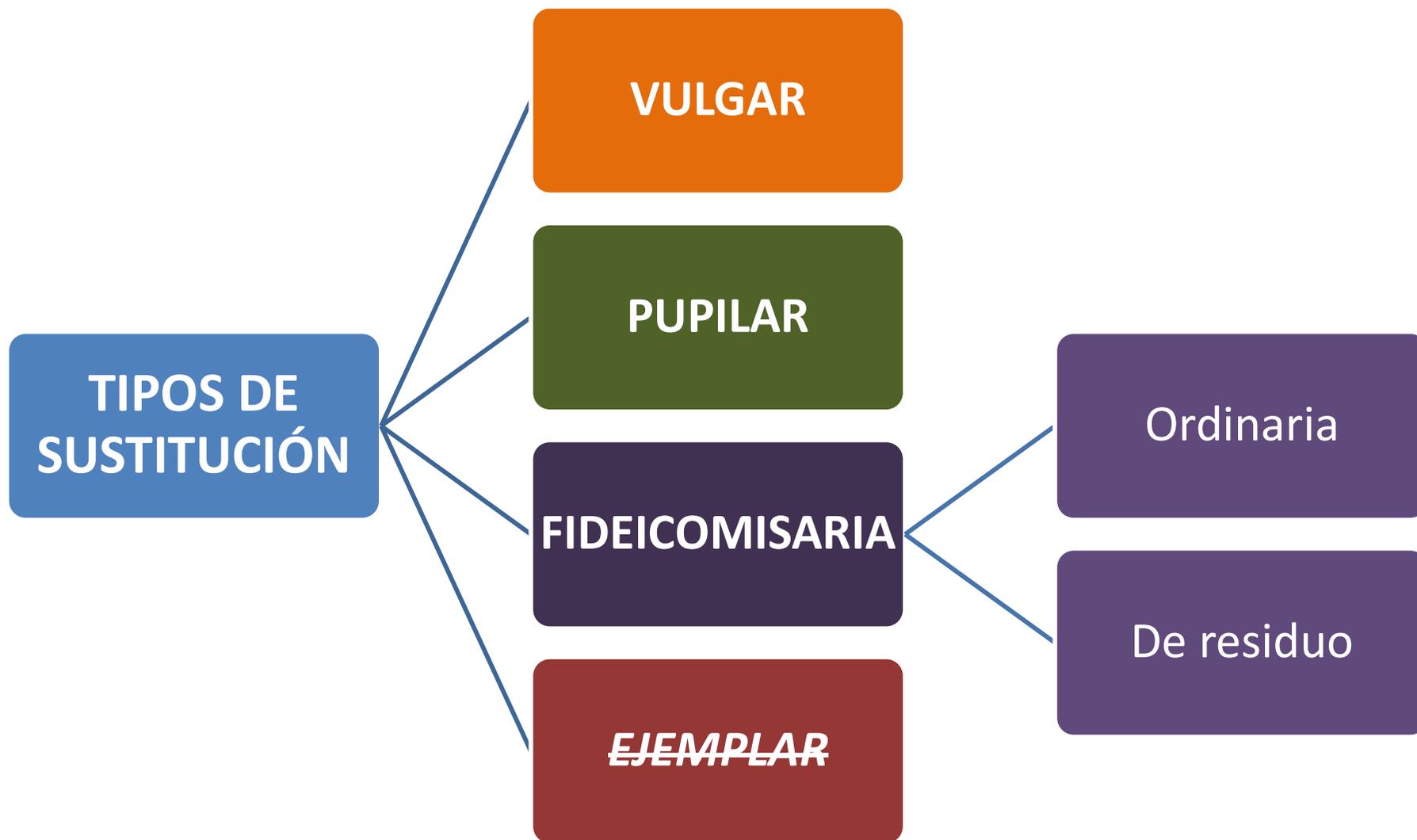
# Las sustituciones



## Las sustituciones:

Disposición por la que el testador ordena **TRAS EL PRIMER HEREDERO/LEGATARIO** instituido, **SE COLOQUE OTRA PERSONA** en su lugar. Pueden ser:

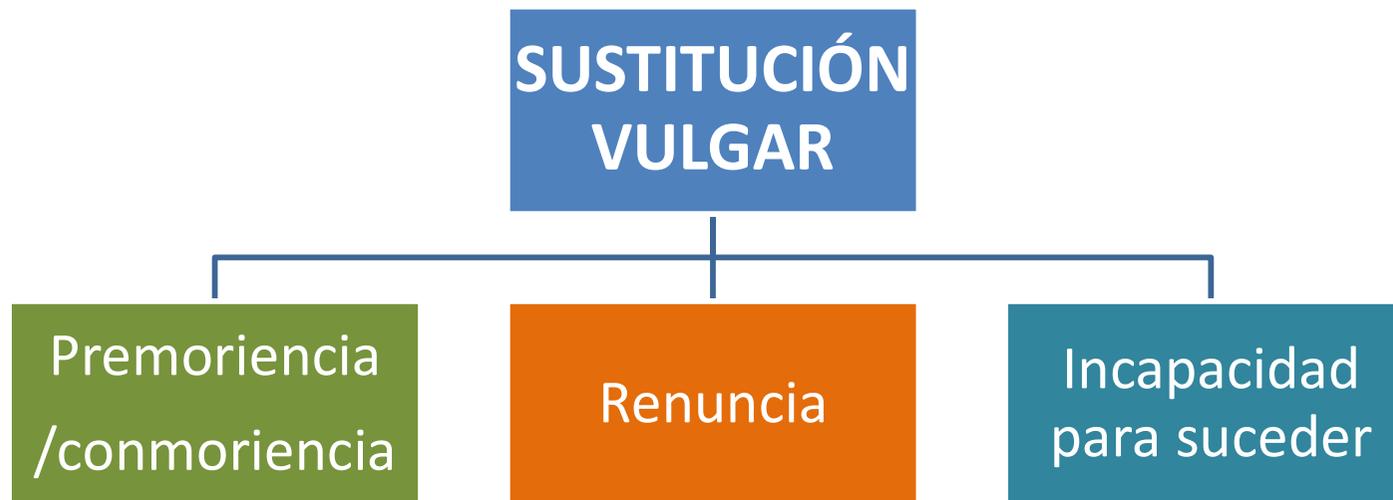




## SUSTITUCIÓN VULGAR:

**Art. 774 CC** “Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.”

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.”.



Caso más frecuente en que se prevé la sustitución vulgar:

SEGUNDA.- Instituye herederos universales de todos sus bienes, créditos y acciones, presentes y futuros, por partes iguales entre ellos, a sus nombrados hijos \* y \*, y a los demás que pudiera tener en lo sucesivo, sustituyéndoles vulgarmente por sus respectivos descendientes, y en su defecto con derecho de acrecer. -----

**Art. 774 CC** “...La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.”.

Por ejemplo, aquí no entraría la sustitución vulgar para el caso de que uno de los herederos renuncie a la herencia:

SEGUNDA.- Instituye herederos universales de todos sus bienes, créditos y acciones, presentes y futuros, por partes iguales entre ellos, a sus nombrados hijos \* y \*, sustituyéndoles vulgarmente por sus respectivos descendientes para los casos de premo-riencia, conmorienca o incapacidad, y en su defecto con derecho de acrecer. -----

**Art. 778 CC.** “Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos”.

Por ejemplo:

SEGUNDA.- Instituye heredero universal de todos sus bienes, créditos y acciones, presentes y futuros, a su hermano DON JAVIER LÓPEZ MARTÍNEZ, a quien sustituye vulgarmente para el caso de premoriencia por sus sobrinos DON JAVIER y DON MANUEL PÉREZ GARRIDO, por partes iguales entre ellos, sustituyendo vulgarmente a estos, en defecto de cualquiera de ellos, por su vecina DOÑA MARÍA GÓMEZ ALONSO. -----

Por lo que respecta a la legítima, si el testador tiene herederos forzosos, como regla general, no se puede someter a sustitución la legítima estricta (art. 813 CC) aunque sí la mejora, siempre que sea a favor de descendientes (art. 824 Cc):

**Art. 813 CC.** “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808”.

**Art. 782 CC.** “Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el art. 808, en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad.”

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes”.

**Art. 808 CC.** “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique”.

## DERECHO DE ACRECER:

**Art. 982 CC.** “Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1.º Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie la herencia, o sea incapaz de recibirla”.

## SUSTITUCIÓN PUPILAR:

**Art. 775 CC** “Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad”.

Esta sustitución será válida en cuanto que no perjudicase los derechos legitimarios de los herederos forzosos del sustituido (art. 777 Cc).

## **SUSTITUCIÓN EJEMPLAR (DEROGADO, YA NO EXISTE):**

El art. 776 CC permitía a los ascendientes nombrar sustitutos de sus descendientes mayores de 14 años, incapacitados por enajenación mental, sustitución que quedaría sin efecto por el testamento del incapacitado realizado en intervalo lúcido.

Este artículo se ha dejado sin efecto por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que ha modificado el Código Civil para permitir a las personas con discapacidad otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones (art. 665 CC), por lo que deberán, en el momento de testar, poder conformar o expresar su voluntad con ayuda de medios o apoyos para ello.

## SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA:

**Art. 781 CC** “Las sustituciones fideicomisarias [ordinarias] en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.”.





## Requisitos y características:

- Hay una doble o múltiple llamada a una herencia (por ejemplo, dejo mis bienes a mi hermano soltero y, a su muerte, dichos bienes pasarán a los hijos de mi otro hermano).
- Se establece al primer llamado un gravamen o deber de conservar y transmitir bienes al segundo (el primero es propietario, pero de carácter temporal, ya que tiene que conservar para transmitir. Si hace mejoras en los bienes, tendrá derecho a reclamar el importe).
- Se establece un orden sucesivo y cronológico para la adquisición de la herencia o legado.
- Se tienen que hacer de forma expresa.
- El segundo llamado es heredero del testador igual que el primer llamado.
- Se pueden establecer **a término** (si se marca un plazo determinado para entregar los bienes al siguiente, por ejemplo, 10 años) o **a condición** (si se somete la entrega al cumplimiento de una condición o evento, por ejemplo, al fallecimiento de alguien).

**¿Qué ocurre si el primer llamado necesita vender alguno de los bienes fideicomitidos?**

No será posible sin consentimiento de los fideicomisarios (los siguientes en heredar).

Sin embargo, podrá realizar actos de disposición en caso de necesidad o de utilidad, contando con la correspondiente autorización judicial.



## Sustitución fideicomisaria de residuo:

Se da cuando el testador permite el fiduciario disponer de los bienes de la herencia, con las limitaciones y para los supuestos que eventualmente pueda haber determinado, y el resto que quedase en el momento de la restitución (a la muerte de este primer heredero), pase a otra/s persona/s a la/s que llama sucesivamente de esta forma a la herencia.

Se trataría de llamamientos condicionales, porque dependen que quede algo de la herencia al fallecimiento del primer instituido heredero.

La posibilidad de transmitir del primer heredero se limitará a los actos *inter vivos* onerosos, debiendo ser expresa para que pueda transmitir también de forma gratuita, en vida o *mortis causa*.

# El albacea testamentario



El **albacea testamentario** es una persona que se encarga de cumplir con las instrucciones que deja una persona en su testamento. Es designado por el propio testador para que haga cumplir su última voluntad.

**Art. 892 CC.** “El testador podrá nombrar uno o más albaceas”.

**Art. 894 CC.** “El albacea puede ser universal o particular [en este último caso, tendrá el encargo de realizar alguna misión específica o tendrá atribuciones específicas respecto a la herencia o a determinados bienes].

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente”.

**Art. 908 CC.** “El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente”.

Además de gratuito, es un cargo voluntario, pero:

**Art. 900 CC.** “El albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima”.



## Facultades, deberes y responsabilidades del albacea:

**Art. 901 CC.** “Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes”.

**Art. 902 CC.** “No habiendo el testador determinado especialmente las facultades..., tendrán las siguientes:

- 1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.
- 2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.
- 3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener... su validez en juicio y fuera de él.
- 4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, ...”.

**Art. 904 CC.** “El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de algunas de sus disposiciones”.

**Art. 905 CC.** “Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año. Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese cumplido todavía la voluntad del testador, podrá el Secretario judicial o el Notario conceder otra por el tiempo que fuere necesario, **atendidas las circunstancias del caso**”.

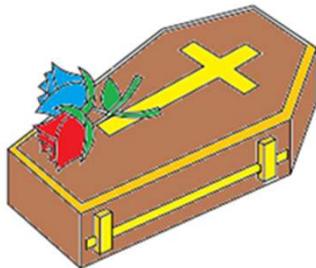
**Art. 910 CC.** “Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados. La remoción deberá ser apreciada por el Juez”.

## TIPOS DE SUCESIÓN

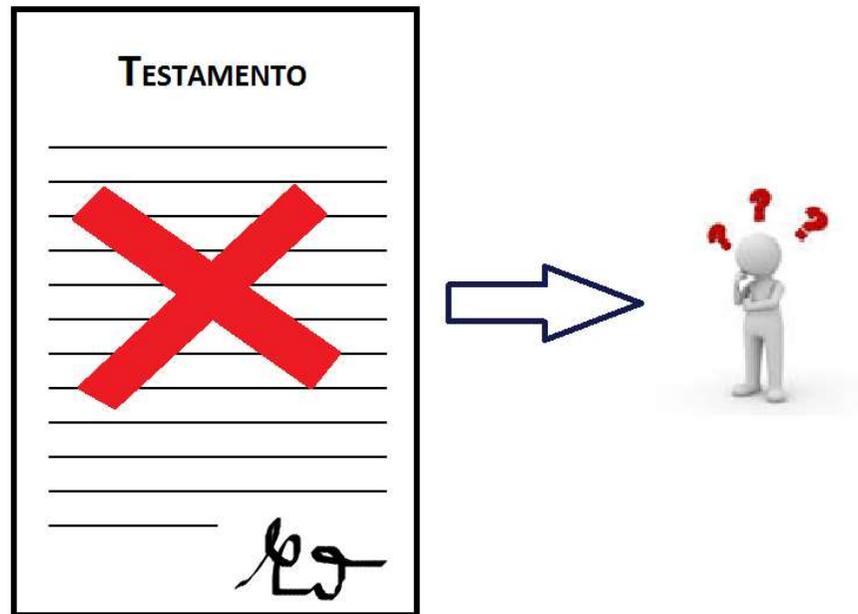
Testamentaria

*Ab intestato*, legal o  
legítima

Mixta



# Sucesión intestada: concepto y características



**SUCESIÓN TESTAMENTARIA** → se deriva de la voluntad de la persona que fallece, es decir, es esta quien decide qué personas van a sucederle (respetando legítimas) y cómo, plasmando su voluntad en un negocio jurídico unilateral que es el **TESTAMENTO**.

**SUCESIÓN AB INTESTATO, LEGAL, LEGÍTIMA O INTESTADA** → tiene lugar a falta de testamento (es la propia **LEY** la que articula qué personas y cómo van a heredar). Carácter subsidiario: solo entra en juego a falta de testamento.

Ambos tipos de sucesión no son excluyentes → pueden presentarse las dos a la vez, en cuyo caso nos encontraríamos antes una **SUCESIÓN MIXTA** (por ejemplo, si una persona no incluye en su testamento la institución de heredero).

**Art. 913 CC.** “A falta de herederos testamentarios, la LEY defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”.



**Art. 912 CC.** “La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte...  
En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto...

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder”.

**Art. 914 CC.** “Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada”.



### **CAUSAS DE INDIGNIDAD/INCAPACIDAD PARA SUCEDER** (art. 756 CC):

Efecto fundamental de la indignidad → inhabilita al indigno para suceder al causante, no podrá recibir la herencia. Los efectos se producen simplemente por existir la causa, no hace falta sentencia que declare expresamente la indignidad.

Sin embargo, si el indigno niega la causa u ocupa bienes de la herencia, será necesario acudir a la vía judicial para que la sentencia confirme la indignidad discutida e imponga sus consecuencias. Plazo para ejercitar la acción judicial → 5 años “desde que el incapaz (para suceder) esté en posesión de la herencia o legado” (art. 762 CC).

Si el legitimario indigno es hijo o descendiente del causante, su derecho a legítima pasará a sus hijos o descendientes:

**Art. 761 CC.** “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”.

**Art. 756 CC.** “Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o... causado lesiones o... ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, ...

...También el privado por resolución firme de la patria potestad, ...

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. ...

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. ...

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, ...”.



**Art. 914 bis CC** (añadido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre y modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre). “A falta de disposición testamentaria relativa a los **animales de compañía** propiedad del causante, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.



Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado... y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites...

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo..., el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.



Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal”.

## EL PARENTESCO

**Art. 915 CC.** “La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado”.

**Art. 916 CC.** “La serie de grados forma la línea, que puede ser **directa** o **colateral**.”

Se llama **DIRECTA** la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y **COLATERAL** la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común”.

**Art. 917 CC.** “Se distingue la línea recta en **DESCENDENTE** y **ASCENDENTE**.

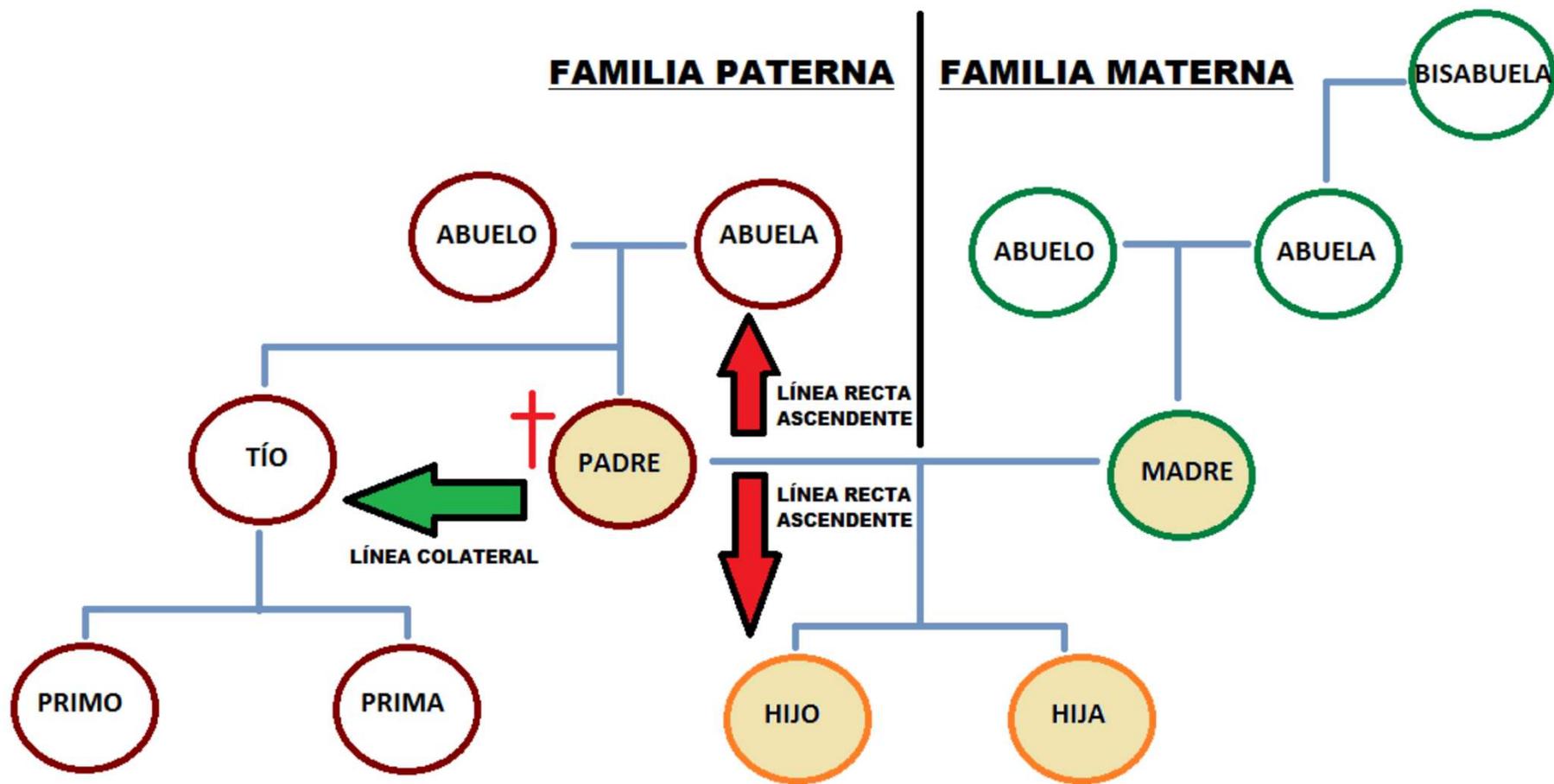
La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende”.

**Art. 918 CC.** “En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la **RECTA** se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la **COLATERAL** se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano y así en adelante”.



**Art. 921 CC.** “En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo”.

**Art. 920 CC.** “Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente”.

**Art. 922 CC.** “Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte ACRECERÁ a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar”.

## EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

**Art. 924 CC.** “Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”.

**Art. 926 CC.** “Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por ESTIRPES, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera”.

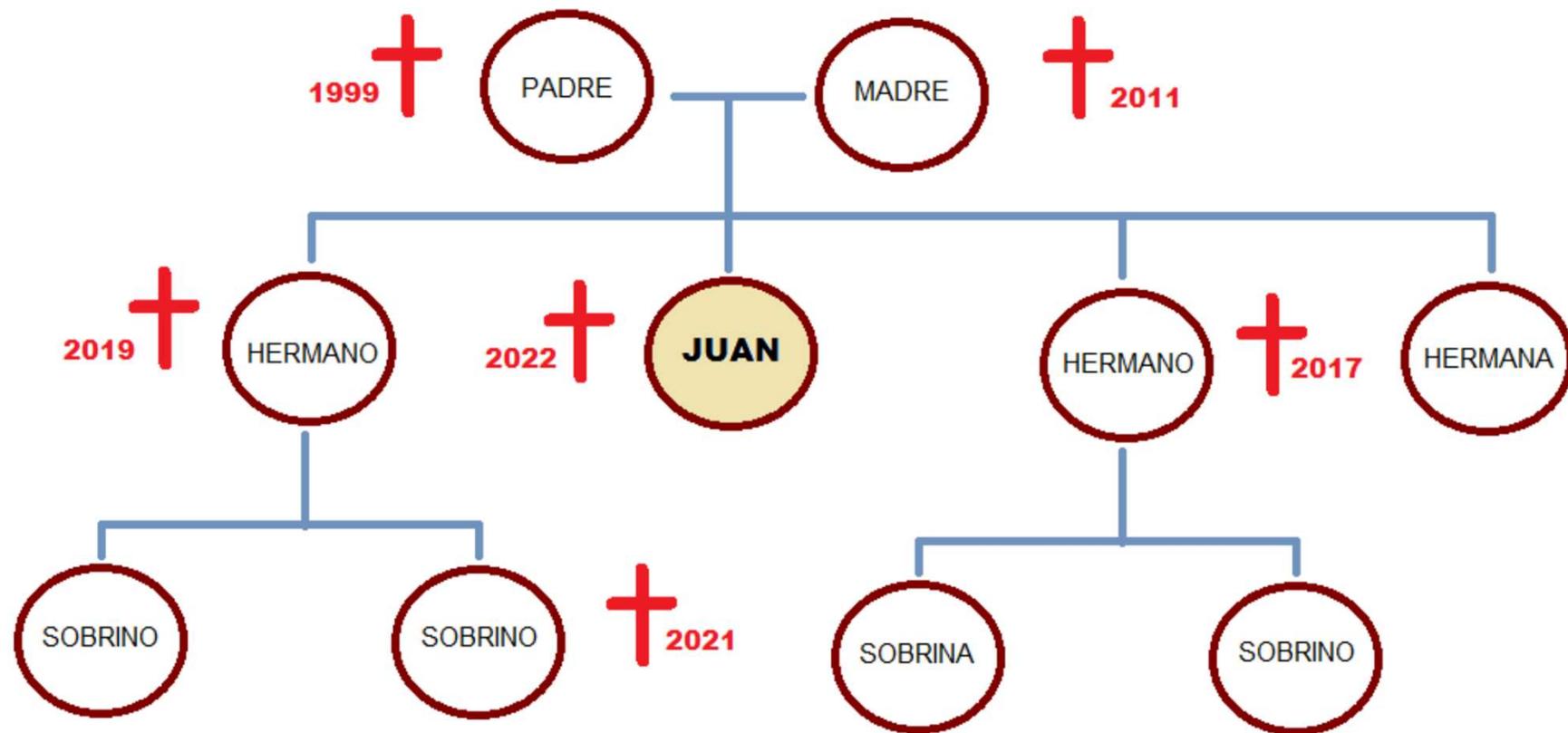
**Art. 925 CC.** “El derecho de representación tendrá **SIEMPRE** lugar en la línea recta descendente, pero **NUNCA** en la ascendente.

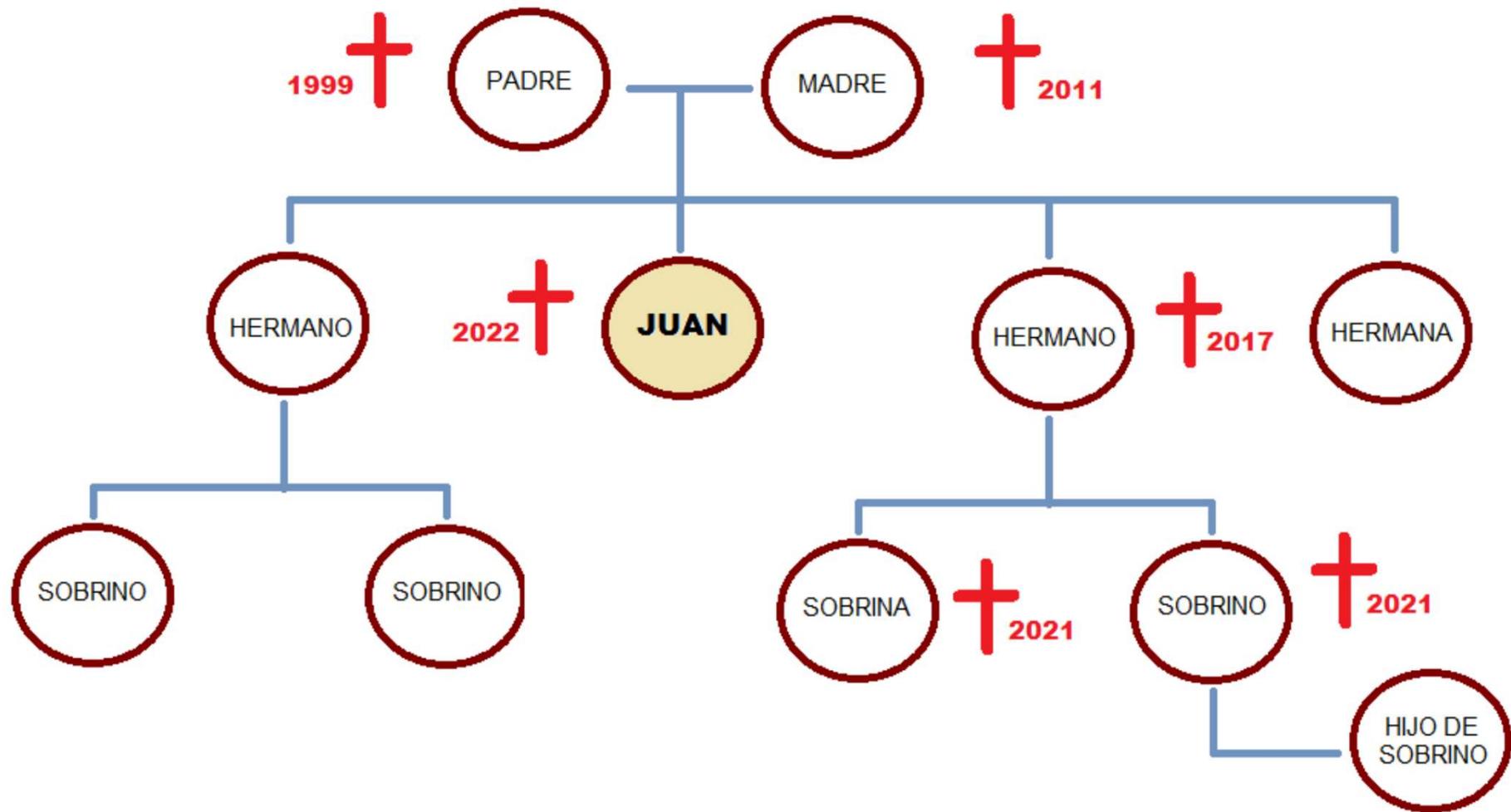
En la línea colateral **SÓLO** tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado”.

**Art. 927 CC.** “Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales [por CABEZAS]”.

**Art. 928 CC.** “No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia”.

**Art. 929 CC.** “No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad”.





## CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA:

- Llamamiento a la herencia por la ley según los criterios que elabora el legislador.
- Supletoria y compatible con la sucesión voluntaria.
- El llamamiento siempre es a título de heredero (no de legatario), salvo el cónyuge viudo cuando concurre con descendientes o ascendientes, cuyo llamamiento es como usufructuario.
- El llamamiento requiere declaración oficial: notarial o judicial.
- Es universal: comprende todos los bienes, derechos y deudas de la herencia.
- En la sucesión legal también existe la legítima.

# Orden y reglas para suceder en la sucesión intestada



## DE LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE:

**Art. 930 CC.** “La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente”.

**Art. 931 CC.** “Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación [matrimonial o no]”.

**Art. 932 CC.** “Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales”.

**Art. 933 CC.** “Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales”.

**Art. 934 CC.** “Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos, por derecho de representación”.

## DE LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE:

**Art. 935 CC.** “A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes”.

**Art. 936 CC.** “El padre y la madre heredarán por **partes iguales**”.

**Art. 937 CC.** “En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia”.

**Art. 938 CC.** “A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado”.

**Art. 939 CC.** “Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la **MISMA LÍNEA**, dividirán la herencia **por cabezas**”.

**Art. 940 CC.** “Si los ascendientes fueren de **LÍNEAS DIFERENTES**, pero de **IGUAL GRADO**, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos”.

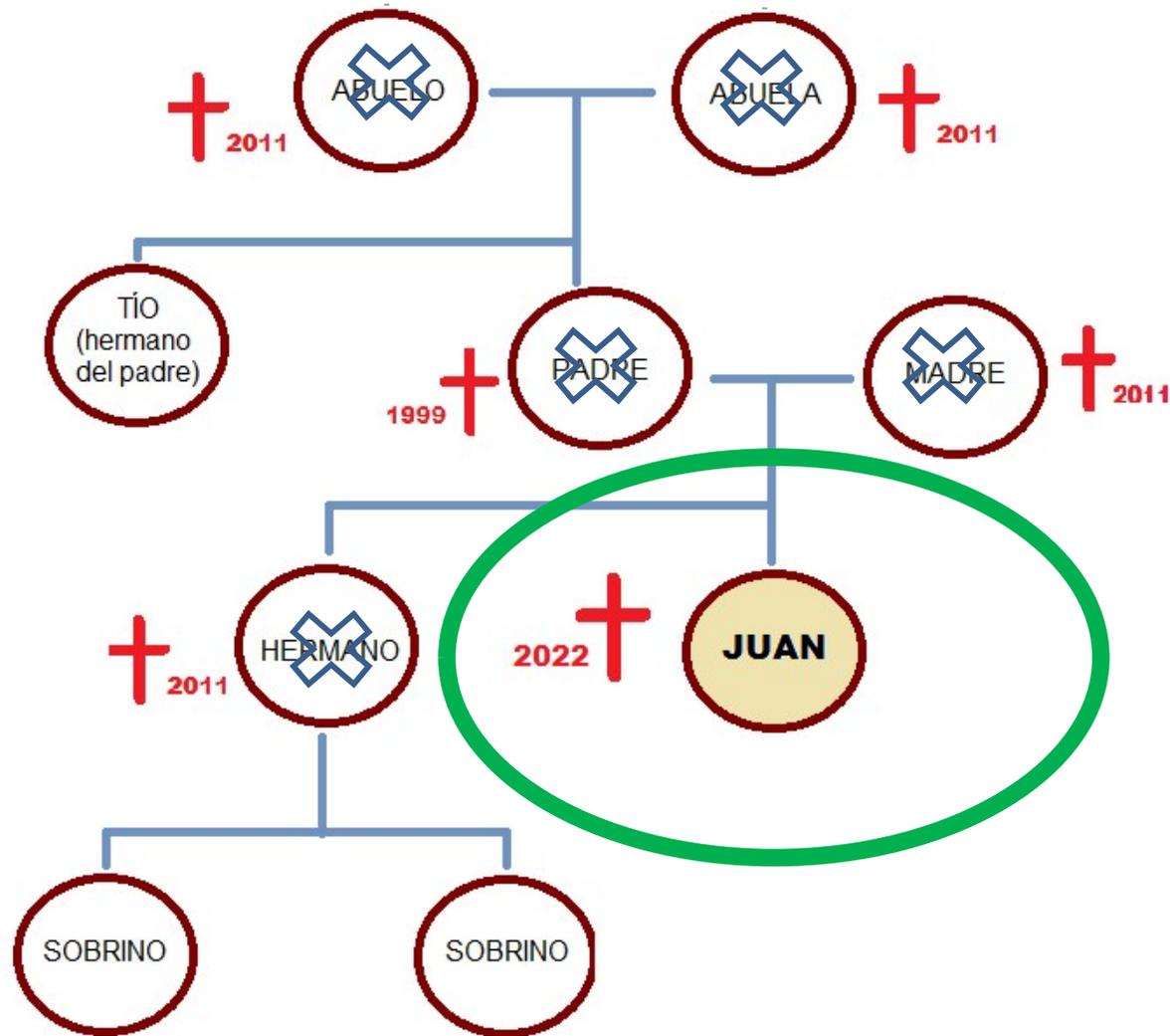
**Art. 941 CC.** “En cada línea la división se hará por cabezas”.

## SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y DE LOS COLATERALES:

**Art. 943 CC.** “A falta de las personas... que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes”.

**Art. 944 CC.** “En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, **sucederá** en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente”.

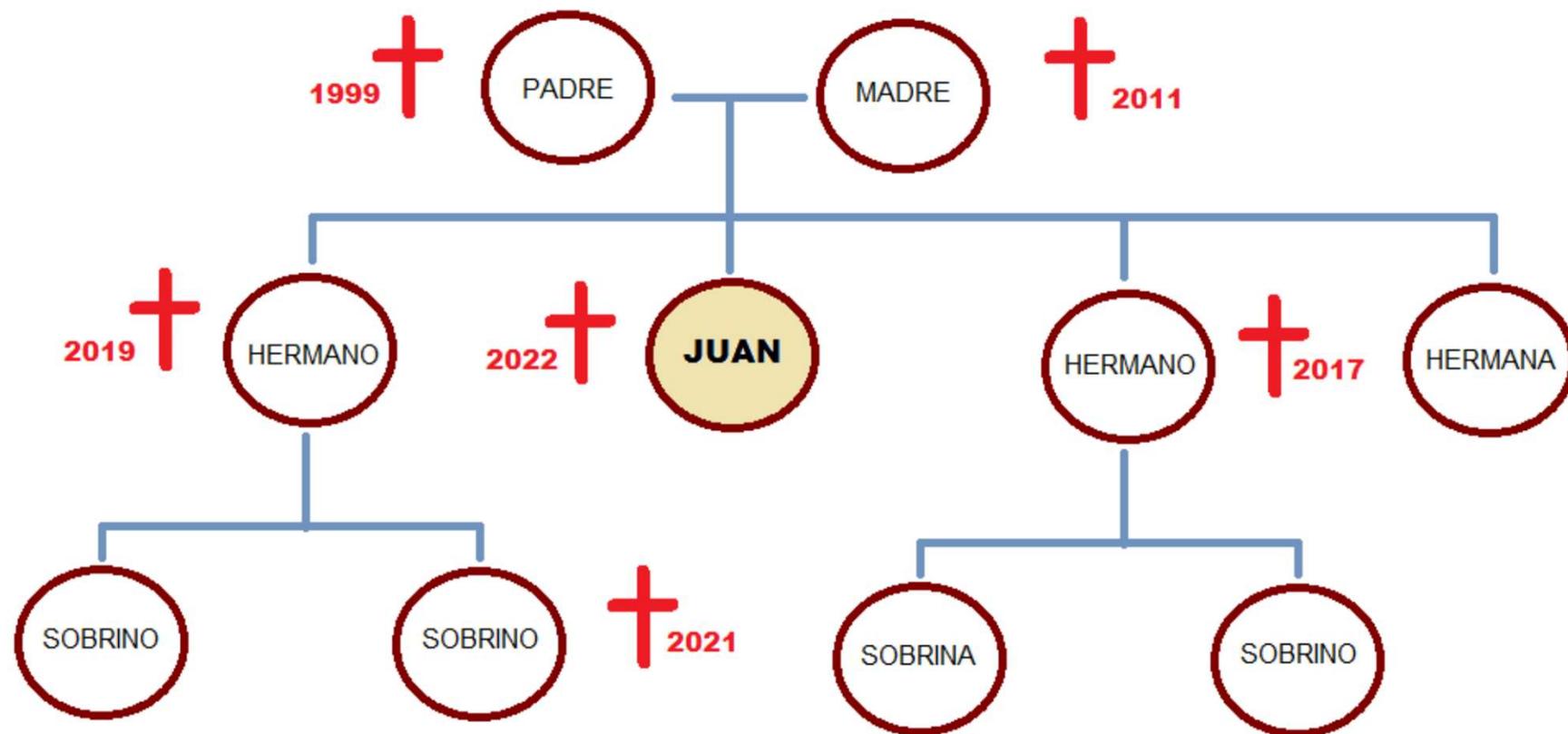
**Art. 945 CC.** “**NO** tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente **O DE HECHO**”.

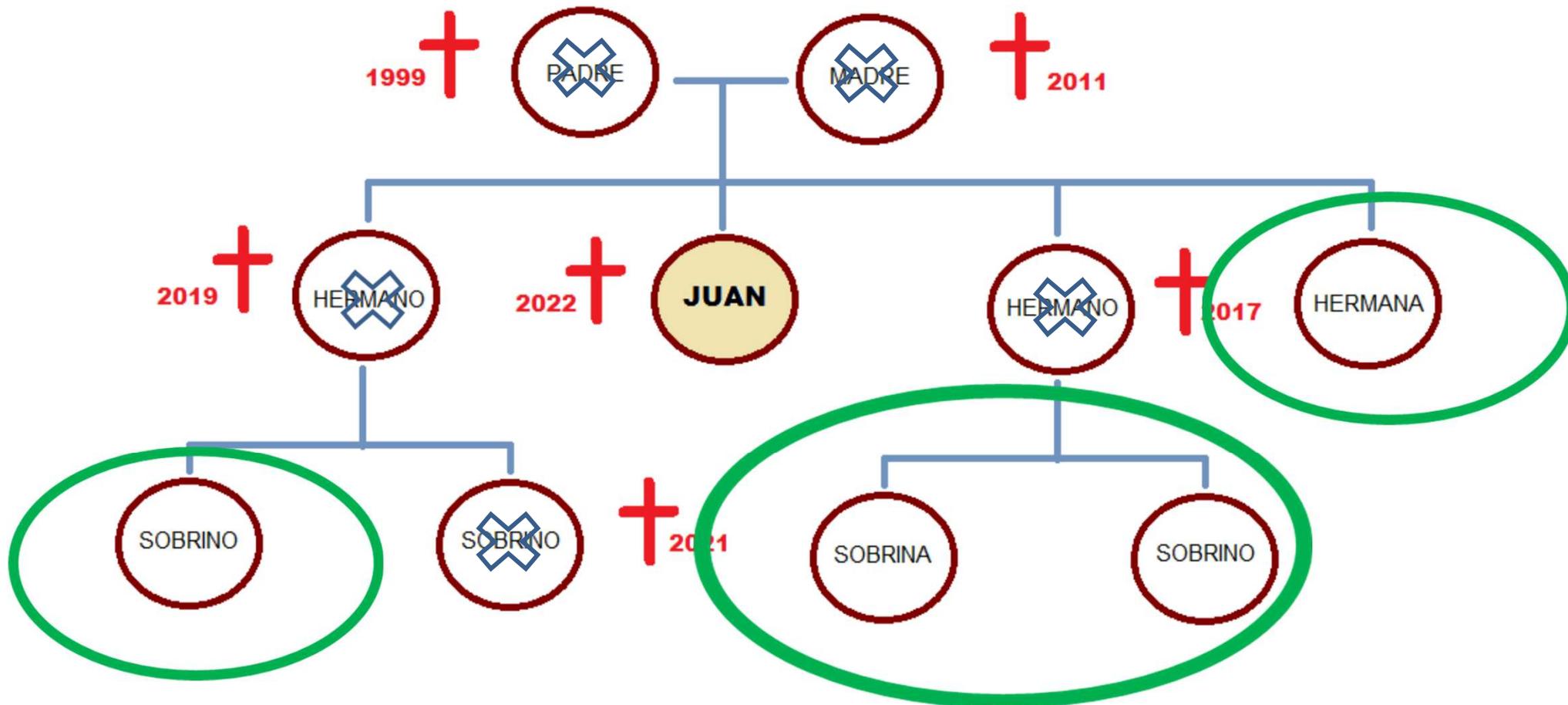


**Art. 946 CC.** “Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales”.

**Art. 947 CC.** “Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales”.

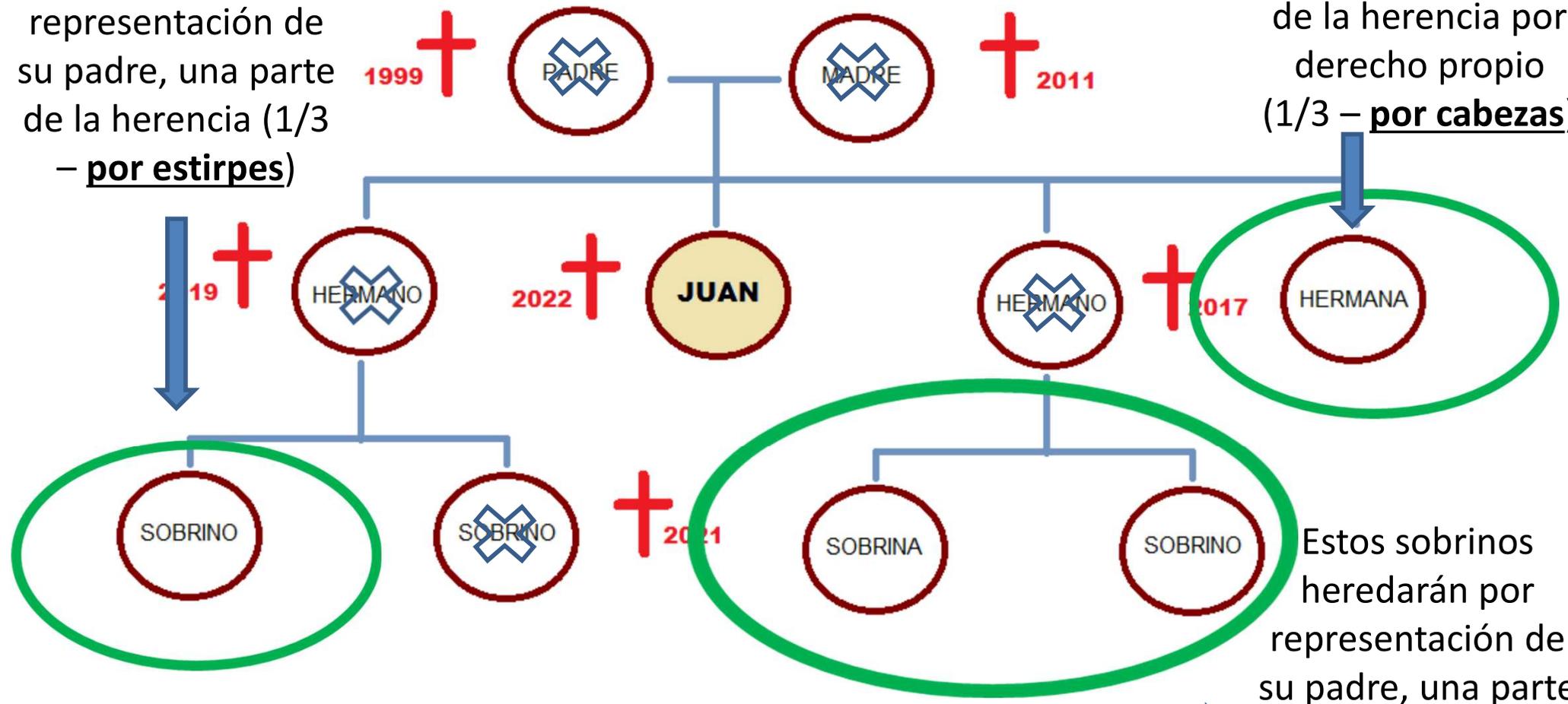
**Art. 948 CC.** “Si concurrieren HERMANOS con SOBRINOS, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por CABEZAS y los segundos por ESTIRPES”.





Este sobrino heredará por representación de su padre, una parte de la herencia (1/3 – **por estirpes**)

La hermana heredará una parte de la herencia por derecho propio (1/3 – **por cabezas**)



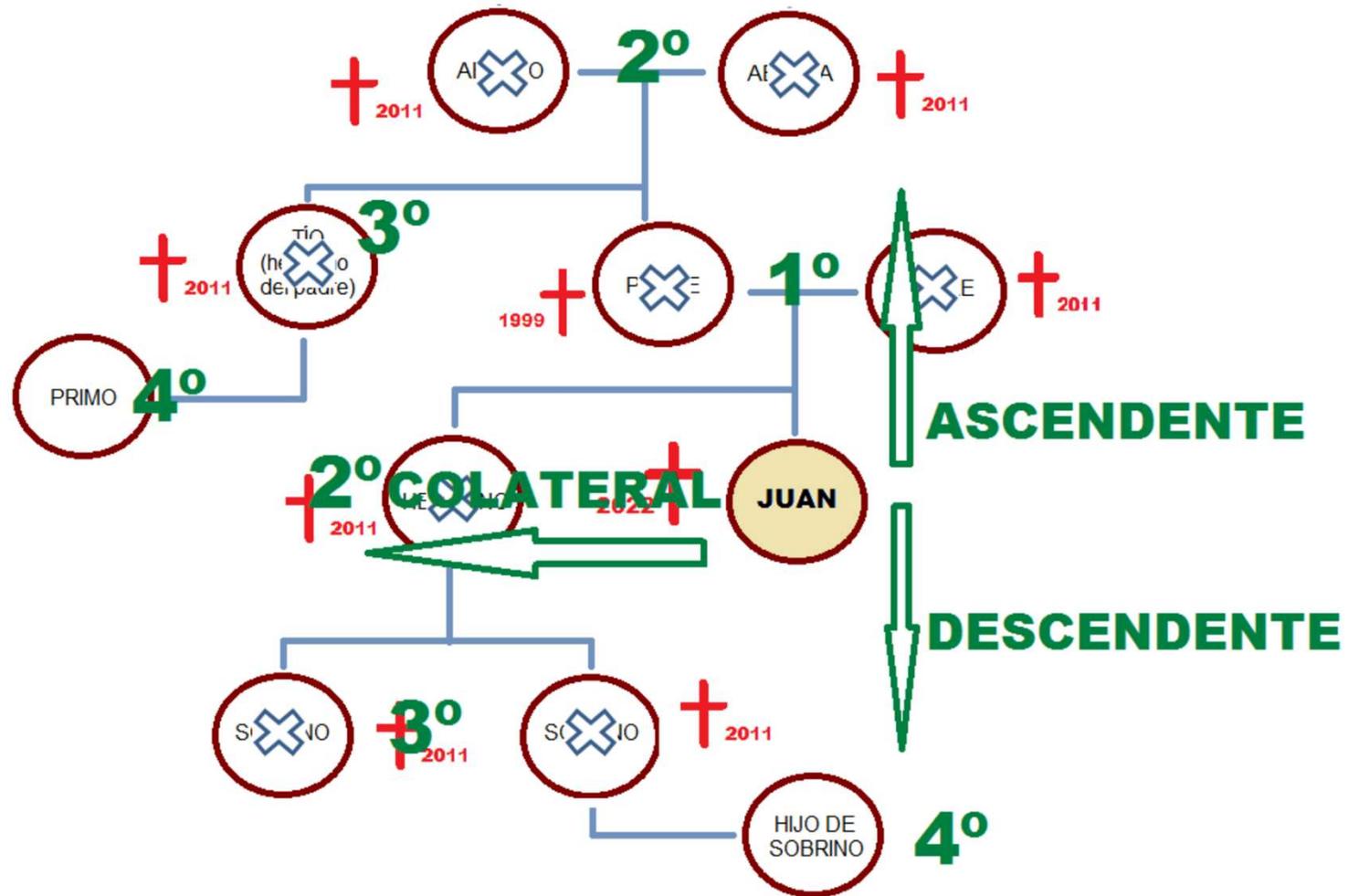
Estos sobrinos heredarán por representación de su padre, una parte de la herencia entre los dos (1/3 – **por estirpes**)

**Art. 949 CC.** “Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia”.

**Art. 950 CC.** “En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales...”.

**Art. 954 CC.** “No habiendo cónyuge..., ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán... los demás parientes... en línea colateral HASTA EL CUARTO GRADO, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato”.

**Art. 955 CC.** “La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo”.





## SUCESIÓN DEL ESTADO:

**Art. 956 CC.** “A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. **Dos terceras partes** del valor de ese caudal relicto será destinado a **finés de interés social**, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado”.

**Art. 957 CC.** “Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá SIEMPRE aceptada la herencia a **BENEFICIO DE INVENTARIO**, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023”.

**Art. 958 CC.** “Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos”.

## Denunciar herencia sin herederos en favor del Estado o Administración territorial

La persona que tenga conocimiento de una herencia en la que no hayan comparecido herederos, puede beneficiarse del DERECHO A PREMIO del 10% de la herencia por denunciar que se encuentra sin herederos y si, por tanto, le corresponde al Estado o Administración territorial pertinente.



# Aceptación a beneficio de inventario



**Art. 1010 CC.** “Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.”

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto”.

**Art. 1011 CC.** “La declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario”.

**Art. 1013 CC.** “La declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes”.

**Art. 1014 CC.** “El heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el **PLAZO DE TREINTA DÍAS** a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniera”.

**Art. 1015 CC.** “Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, el plazo expresado en el artículo anterior se contará desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al art. 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero”.

**Art. 1016 CC.** “Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia” → 30 años (art. 1963 CC jurisprudencia del Tribunal Supremo considera que se trata de una acción real sobre bienes inmuebles independientemente de cuales sean los bienes que integren la herencia).

**Art. 1017 CC.** “El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Notario prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año”.

**Art. 1018 CC.** “Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente”.

**Art. 1019 CC.** “El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario.

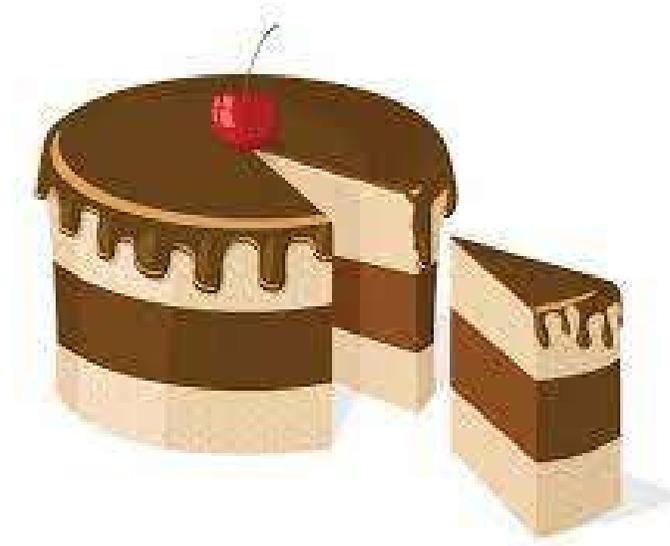
Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente”.

**Art. 1020 CC.** “Durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a instancia de parte, el Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescribe en este Código y en la legislación notarial”.

**Art. 1023 CC.** “El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

- 1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.
- 2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
- 3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

# Aceptación y partición de herencia



La aceptación de la herencia es un acto enteramente **voluntario y libre** (art. 988 CC) y, una vez hecho, es **irrevocable**, no pudiendo ser impugnada sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido (art. 997 CC).

**Art. 990 CC.** “La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente”.

**Art. 989 CC.** “Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda”.

**Art. 998 CC.** “La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente **O** a beneficio de inventario”.

**Art. 999 CC.** “La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación...”.

**Art. 1003 CC.** “Por la aceptación pura y simple... quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”.

La **PARTICIÓN DE LA HERENCIA** se regula en los arts. 1051 y siguientes del CC.

**Art. 1051 CC.** “Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división.”

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad”.

Es, por tanto, el acto por el que se extingue la situación de indivisión y se atribuyen bienes y derechos concretos a los coherederos (sus “cuotas” se convierten en bienes concretos y desaparece la comunidad hereditaria).

**Art. 1052 CC.** “Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. ...”.

**Art. 1054 CC.** “Los herederos bajo condición NO podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.”.

**Art. 1056 CC.** “Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos. ...”.

**Art. 1057 CC.** “El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

No habiendo testamento, **CONTADOR-PARTIDOR** en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50 por 100 del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios. ...”.

**Art. 1058 CC.** “Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, PODRÁN distribuir la herencia DE LA MANERA QUE TENGAN POR CONVENIENTE”.

**Art. 1061 CC.** “En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”.

**Art. 1068 CC.** “La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”.

## Deudas de la herencia tras la partición:

**Art. 1084 CC.** “Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda”.

**Art. 1085 CC.** “El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación... podrá reclamar de los demás su parte proporcional”.



La universitat pública de Castelló

[www.uji.es](http://www.uji.es)